

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de abril de 1969 por la que se regula la emision y transmision de los resguardos de las imposiciones a plazo en los Bancos industriales y de negocios.

Advertidos algunos errores en la redacción del texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1969, se formulán a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6169, primera columna, tercer párrafo, línea séptima, donde dice: «... plazos...», debe decir: «... plazo...».

En la misma página, disposición primera, primera línea de la segunda columna, donde dice «... por endoso por cualquiera de los medios...», debe decir: «... por endoso o por cualquiera de los medios...».

En la página 6170, en la Nota que figura en el reverso del modelo de certificado de depósito a la orden, donde dice: «... (210 x 298)...», debe decir: «... (210 x 297)...».

En la página 6171, en la Nota del reverso del modelo, donde dice: «... (210 x 298)...», debe decir: «... (210 x 297)...».

Y a continuación de esta Nota, donde dice: «... de color amarillo...», debe decir: «... de color verde claro...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de chapas, tableros alistonados, puertas, aglomerados y madera aserrada de Guinea e industrias afines.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de chapas, tableros alistonados, puertas, aglomerados y madera aserrada de Guinea e industrias afines; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio, con su informe favorable.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, resulta procedente la aprobación del Convenio:

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a las Industrias de Fabricantes de chapas, tableros alistonados, puertas aglomerados y madera aserrada de Guinea e industrias afines.

Segundo.—Comunica esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director General, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS Y MADERA ASERRADA DE GUINEA E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación territorial.**—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito de aplicación funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, dedicadas a las actividades siguientes:

Chapas acedadas en máquina
Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.
Tableros de madera automerada en todas sus clases.
Tableros alistonados.
Puertas empujadas y alistonadas o de cualquier otra clase, fabricadas en serie.
Aserrados de maderas tropicales.
Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º **Ámbito de aplicación personal.**—Quedan afectos al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional excepción hecha del personal comprendido en el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de Comercio.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años.

Art. 6.º Serán causa de revisión las posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes, pero en tal caso se entenderá que la revisión afecta únicamente a este punto.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitada.

Art. 7.º Si se solicita la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones previa la correspondiente autorización.

Si se solicita la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se estará a lo previsto en la legislación del Trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación, a no ser que se pactase lo contrario.

SECCION SEGUNDA

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables con las que rigen anteriormente por disposición legal o por convenio de las Empresas, excepto en lo que se refiere a viviendas y economatos en su caso. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los plusos, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación resonarán en todo o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas mejoran el nivel total del Convenio, en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de este pueden implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acceder a las mejores condiciones parciales del Convenio.

SECCION TERCERA

Art. 9.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

1.º Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

2.º Arbitraje en la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.º Cuantas otras actividades contribuyan a la mayor eficacia del Convenio.

5.º Antes de someter una reclamación ante la autoridad laboral o Magistratura de Trabajo, ambas partes acuerdan que, en aras de facilitar los problemas de interpretación, y en base a la eficacia anterior de dicho sistema, deberá plantearse ante la Comisión Mixta, que resolverá y dará, si a ello hubiere lugar, la pertinente resolución aclaratoria.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas.

La función de Presidente la ejercerá el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, de acuerdo con los miembros de dicha Comisión, actuando de Secretario el del Convenio.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

Competencia y jurisdicciones.—Las jurisdicciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

Procedimiento.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su interpretación y aplicación, para que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista y de acuerdo con lo que se preceptúa en este artículo.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

Art. 10. La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 11. Se recomienda a las Empresas afectadas por el presente Convenio que, en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

En base a ello, y teniendo en cuenta la experiencia ya adquirida por los niveles de productividad admitidos en la práctica, no podrán ser disminuidos los rendimientos habituales.

En el supuesto de que una Empresa haya establecido unos rendimientos para los distintos puestos de trabajo, percibiendo los trabajadores el 33 por 100 del Plus de Actividad y, posteriormente, al ser revisado dicho rendimiento, con todas las garantías de objetividad, bien por los organismos oficiales u oficiosos correspondientes o por una Empresa reconocida de racionalización del trabajo, se compruebe que son incorrectos, los trabajadores se obligan a aumentar su rendimiento hasta llegar al rendimiento medio correcto, si quieren seguir percibiendo el 33 por 100 de Plus de Actividad, así como la Empresa a reajustar sus rendimientos, en el caso que estuvieren tomados por exceso.

Naturalmente, a partir de dicho rendimiento correcto percibirán las cantidades señaladas en la curva de incentivos, sin que en ningún caso pueda considerarse derecho adquirido el hecho de haber estado percibiendo el 33 por 100 de Plus de Actividad a un rendimiento inferior al medio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda solicitarse por los trabajadores la revisión de las tablas o coeficientes de rendimiento por otro organismo o Empresa distinta de la que efectuó dicho cálculo, oyendo al Jurado de Empresa y dando cuenta

de ello a la Delegación de Trabajo. Sin perjuicio, también, de que dicha modificación de rendimiento pueda ser realizada por cambio o mejora de métodos.

Art. 12. Las Empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo pudieran establecerlas adaptarán los niveles salariales del Convenio a las categorías resultantes de dicha calificación, aprobadas por la autoridad laboral o pactadas en convenio de rango inferior al presente o en Reglamento de régimen interior, sin que en ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 13. Las Empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionales como conocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán en la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo, y en tanto no lo implanten, vendrán obligados a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 14. Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 15. **Salario de Convenio.** Se establece para cada categoría en la columna A) de las tablas salarios números 1 y 2. Como complemento retributivo se establece una prima en función de rendimiento, para las Empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo, y un plus de actividad, para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho plus queda fijado en un 33 por 100 del salario de Convenio para el personal obrero y se devengará por día efectivamente trabajado. Para el personal administrativo, técnico o subalterno esta plus se establece en un 27,5 por 100 sobre el salario mensual fijado en la columna A) de su correspondiente tabla.

A efectos retributivos, se pacta elevar las tablas salariales del Convenio hasta ahora en vigor en la cuantía del 5,90 por 100 que autoriza el Gobierno para el año 1969; cuyas tablas, ya efectuada la elevación retributiva, figuran como anexo del Convenio; elevándose también en un 5,90 por 100 a partir del día 1 de enero de 1970 las tablas vigentes el 31 de diciembre de 1969.

CAPITULO IV

Art. 16. **Rendimiento.**—El salario del Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como mínimo exigible, que en las Empresas racionalizadas o con sistemas de incentivos será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 60 BEDAUX y 75 CREA, y sus equivalentes en otros sistemas.

En las Empresas no racionalizadas o en aquellas secciones no sometidas a control o sin sistema de incentivo de Empresas racionalizadas, el Plus de Actividad se devengará a un rendimiento equivalente al medio obtenido por los trabajadores durante el segundo semestre de 1966 y será condición «*sine qua non*» para la percepción del Plus.

Art. 17. Con objeto de buscar una equivalencia entre el plus de actividad de las Empresas no racionalizadas y la prima de las Empresas racionalizadas con incentivo, estructurarán éstas su sistema de incentivo de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del plus de actividad responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo; es decir, en un sistema en el que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100, dicha equivalencia quedará reflejada en el rendimiento 87,5.

Art. 18. **Domingo y festivos.**—Se abonarán con el salario del Convenio, columna A) de las tablas números 1 y 2.

Fiestas recuperables.—En las Empresas no racionalizadas o con sistema de incentivo, las fiestas recuperables se abonarán por la columna C) de las tablas de salarios.

Art. 19. **Vacaciones.**—Las vacaciones serán concedidas preferentemente y siempre que sea posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario del Convenio más el plus de actividad, cuya cuantía se ha fijado en un 33 por 100, para el personal obrero, y en un 27,5 por 100, para el restante, sin reducción entre Empresas racionalizadas o no racionalizadas.

La duración de las mismas será de conformidad con lo es-

tablecido en el Reglamento Nacional de Madera y Corcho, y para el personal obrero, dieciocho días naturales.

Art. 20. **Antigüedad.**—La antigüedad queda establecida en quinquenios, sin limitación. Su cuantía será el equivalente en cada quinquenio al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A) de las tablas números 1 y 2.

Art. 21. **Gratificaciones extraordinarias.**—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se fijan sobre la base del salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2, incluida antigüedad, estableciéndose su cuantía en quince días. Tanto el personal obrero como el administrativo disfrutará, como concesión del Convenio, anualmente y en concepto de gratificación extraordinaria, diez días del salario de Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2 (incluida antigüedad), cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las Empresas, de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 22. **Horas extraordinarias.**—En la tabla de horas extraordinarias que figura como anexo se señalan importes totales de éstas, sobre las cuales se aplican los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

Art. 23. La jornada laboral en las industrias incluidas en el presente Convenio, incluidas también las fábricas de aglomerados, será de cuarenta y ocho horas semanales.

CAPITULO VI

MEJORAS SOCIALES

Art. 24. Se establece en cada Empresa afectada por este Convenio, y únicamente destinado a fines de carácter social, un fondo constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dichos fondos se nutrirán con el 1 por 100 a cargo de la Empresa sobre el salario de Convenio, columna A), de las tablas números 1 y 2, del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluido altos pue-

tos y dirección, que figuren en nómina. Y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A, de las tablas números 1 y 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El aumento que experimentarán las primas en las Empresas racionalizadas y sujetas a control se empezará a computar a partir del día 1 de febrero de 1969, pagándose a los trabajadores durante dicho mes, además, lo que les hubiera correspondido en el mes de enero como consecuencia de la aplicación del 5,90 por 100 de aumento sobre las tablas de primas del anterior Convenio, pero en base a los rendimientos obtenidos durante el mes de febrero.

2.ª Con independencia de lo que determine cualquier artículo de este Convenio, y muy concretamente el número 8, los aumentos pactados tanto para el año 1969 como para el año 1970 no serán absorbidos ni compensados por ningún concepto ni cantidad alguna que vinieren las Empresas abonando a sus trabajadores.

3.ª En el supuesto de que el Gobierno, durante la vigencia de este Convenio en el año 1970, autorizase la discusión de Convenios Colectivos con una limitación superior al 5,90 por 100, la Comisión Mixta se reunirá a efectos de estudiar la aplicación de la diferencia entre el 5,90 por 100 que se ha pactado y el tanto por ciento que el Gobierno permitiera.

Si la decisión del Gobierno fuera permitir la discusión de Convenios sin limitación alguna, el presente Convenio dejaría de tener vigencia, así como muy expresamente la condición de no absorción y no compensación pactada en la disposición transitoria anterior, reuniéndose ambas representaciones para la discusión de nuevo Convenio Colectivo Sindical.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora hacen constar que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

Se adjuntan las tablas salariales como anexo.

TABLA NUMERO 1

Categoría	Coefficiente	A	B	C
1. PERSONAL DE FÁBRICA				
1.1. Personal masculino				
Aprendiz	0,52	65,70	18,40	74,10
Pinche 14 años	0,64	68,10	22,50	90,60
Pinche 16-18 años	0,76	81,00	26,70	107,70
Peón	1,00	106,40	35,10	141,50
Peón especialista	1,06	112,85	37,25	150,10
Capataz de Peones	1,12	119,15	39,30	158,45
Ayudante	1,12	119,15	39,30	158,45
Oficial de segunda	1,24	131,95	43,55	175,50
Capataz especialista	1,36	144,60	47,70	192,30
Oficial de primera	1,36	144,60	47,70	192,30
Encargado de Sección	1,48	157,35	51,90	209,25
Encargado general	1,54	163,80	54,05	217,85
1.2. Personal femenino				
Aprendiza	0,52	55,70	18,40	74,10
Mujer de limpieza	1,06	112,85	37,25	150,10
Ayudanta	1,06	112,85	37,25	150,10
Oficiala	1,12	119,15	39,30	158,45
2. PERSONAL SUBALTERNO				
Dependiente Económico				
Guarda				
Portero				
Vigilante	1,12	3.570,00	982,00	4.552,00
Ordenanza				
Pesador-Basculero				
Almacenero				
Chófer de turismo	1,24	3.953,00	1.087,00	5.040,00
Carretero				
Chófer Mecánico	1,36	4.334,00	1.192,00	5.526,00

Categoría	Coefficiente	A	B	C
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Aspirante	0,80	3.252,00	—	3.252,00
Auxiliar	1,12	3.570,00	982,00	4.552,00
Telefonista				
Mecanógrafa				
Oficial de segunda	1,54	4.910,00	1.350,00	6.260,00
Oficial de primera	1,84	5.865,00	1.613,00	7.478,00
Jefe	2,20	7.012,00	1.928,00	8.940,00
Jefe superior titulado	2,96	9.435,00	2.595,00	12.030,00
4. PERSONAL TÉCNICO				
Auxiliar analista	1,12	3.570,00	982,00	4.552,00
Calificador	1,12	3.570,00	982,00	4.552,00
Enfermera titulada	1,24	3.982,00	1.027,00	5.040,00
Jefe de Taller	1,51	4.914,00	1.324,00	6.138,00
Delineante	1,54	4.910,00	1.350,00	6.260,00
Ayudante técnico sanitario	1,60	5.101,00	1.403,00	6.504,00
Jefe de Talleres	1,84	5.865,00	1.613,00	7.478,00
Perito	1,90	6.056,00	1.665,00	7.721,00
Técnico Proyectista	1,96	6.248,00	1.718,00	7.966,00
Ingeniero	2,96	9.435,00	2.595,00	12.030,00
Licenciados				
5. ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO				
Aspirante	0,80	—	—	—
Auxiliar de Organización	1,12	3.570,00	982,00	4.552,00
Técnico de Organización de segunda	1,54	4.910,00	1.350,00	6.260,00
Técnico de Organización de primera	1,60	5.101,00	1.403,00	6.504,00
Jefe de Organización de segunda	1,84	5.865,00	1.613,00	7.478,00
Jefe de Organización de primera	2,20	7.012,00	1.928,00	8.940,00

A = Salario base o sueldo mensual base.
 B = Plus del 33 por 100 para salarios o del 27,50 por 100 para sueldos.
 C = Suma de ambos conceptos.

1. PERSONAL DE FÁBRICA

1.1. Personal masculino

$$\text{Fórmula: } \frac{(JBD + A) \times (365 - PE)}{365 - [(D + VAC + PNR) \div 3]} = \text{Valor hora}$$

Valoración de horas extras:

Bases de jornales de 106,40 a 163,80.

Pagos extras: Cuarenta días.

Vacaciones: Dieciocho días.

$$\frac{(JBD + A) \times 405}{2.312} = \text{V. hora}$$

D = Domingos: 52.

PNR = Fiestas no recuperables: 6.

VAC = Menos dos domingos: 16.

Categoría	Anti- güedad	Valor hora normal	Valor 50 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Aprendiz	—	9,75	—	14,60	—
Pinches 14-16 años	—	11,90	15,46	17,86	23,80
Pinches 16-18 años	—	14,20	18,45	21,32	28,40
Peón	—	18,65	24,25	28,06	37,30
	5	19,60	25,45	29,40	39,20
	10	20,50	26,65	30,80	41,00
	15	21,45	27,90	32,22	42,90
	20	22,40	29,10	33,60	44,80
Peón especialista	25	23,30	30,30	35,00	46,80
	—	19,75	25,65	29,60	39,50
	5	20,75	26,95	31,10	41,50
	10	21,70	28,20	32,55	43,40
Capataz de Peones	15	22,70	29,50	34,05	45,40
	20	23,70	30,80	35,50	47,40
	25	24,70	32,05	37,00	49,40
	—	20,85	27,10	31,25	41,70
Capataz de Peones	5	21,80	28,45	32,80	43,80
	10	22,95	29,80	34,35	45,90
	15	24,00	31,15	35,95	48,00
	20	25,00	32,50	37,50	50,00
	25	26,05	33,85	39,05	52,10

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Ayudante	—	30,85	27,10	31,25	41,70
	5	21,90	28,45	32,80	43,80
	10	22,95	29,80	34,35	45,90
	15	24,00	31,15	35,95	48,00
	20	25,00	32,50	37,50	50,00
	25	26,05	33,85	39,05	52,10
Oficial de 2.ª	—	23,10	30,05	34,65	46,20
	5	24,25	31,55	36,40	48,50
	10	25,40	33,05	38,10	50,80
	15	26,55	34,55	39,85	53,10
	20	27,70	36,05	41,60	55,40
	25	28,85	37,55	43,30	57,70
Capataz especialista	—	35,35	32,95	38,00	50,70
	5	26,60	34,60	39,90	53,20
	10	27,90	36,25	41,86	55,80
	15	29,15	37,90	43,70	58,30
	20	30,40	39,55	45,60	60,80
	25	31,70	41,20	47,50	63,40
Oficial de 1.ª	—	25,35	32,95	38,00	50,70
	5	26,60	34,60	39,90	53,20
	10	27,90	36,25	41,80	55,80
	15	29,15	37,90	43,70	58,30
	20	30,40	39,55	45,60	60,80
	25	31,70	41,20	47,50	63,40
Encargado de Sección	—	27,55	35,80	41,30	55,10
	5	28,90	37,60	43,85	57,80
	10	30,30	39,40	45,45	60,60
	15	31,70	41,15	47,50	63,40
	20	33,05	42,95	49,55	66,10
	25	34,15	44,75	51,60	68,90
Encargado general	—	28,70	37,30	43,05	57,40
	5	30,15	39,15	45,20	60,30
	10	31,55	41,05	47,35	63,10
	15	33,00	42,90	49,50	66,00
	20	34,40	44,75	51,65	68,90
	25	35,85	46,60	53,80	71,70

1.2. Personal femenino

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 50 %
Oficiala	—	28,85	31,25
	5	21,90	32,80
	10	22,95	34,35
	15	24,00	35,95
	20	25,00	37,50
	25	26,05	39,05
Ayudanta	—	19,75	29,60
	5	20,75	31,10
	10	21,70	32,55
	15	22,70	34,05
	20	23,70	35,50
	25	24,70	37,00
Aprendiza entrada	—	9,75	14,60
Mujer limpieza	—	19,75	29,60
	5	20,75	31,10
	10	21,70	32,55
	15	22,70	34,05
	20	23,70	35,50
	25	24,70	37,00

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas

2. Personal subalterno

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %	
Dependiente Economato	—	20,60	26,80	30,90	41,20	
	5	31,65	28,15	32,45	43,30	
	10	22,65	29,50	34,00	45,30	
	15	23,70	30,80	35,55	47,40	
	20	24,70	32,15	37,10	49,40	
Pesador	25	25,75	33,50	38,60	51,50	
	—	22,80	29,65	34,20	45,60	
	5	23,95	31,15	35,90	47,90	
	10	25,10	32,60	37,60	50,20	
	15	26,20	34,10	39,35	52,40	
Listero	20	27,35	35,60	41,05	54,70	
	25	28,50	37,05	42,75	57,00	
	Conductor Mecánico	—	25,00	32,50	37,50	50,00
		5	26,25	34,10	39,35	52,50
		10	27,50	35,75	41,25	55,00
15		28,75	37,35	43,10	57,50	
20		30,00	39,00	45,00	60,00	
25	31,25	40,60	46,85	62,50		
Valor hora extra						
Guarda	—	20,60		22,65		
	5	21,65		23,80		
	10	22,65		24,90		
	15	23,70		26,05		
	20	24,70		27,20		
25	25,75		28,30			

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de abril de 1969 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de conservas de albaricoque,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque (posiciones arancelarias 08.11 A, Ex. 20.05 B, Ex. 20.06 B, Ex. 20.06 C-1 y Ex. 20.06 C-3, con números estadísticos 08.11.01, 20.05.91.0, 20.06.11.1, 20.06.11.2, 20.06.11.3, 20.06.91.1 y 20.06.93.1, respectivamente), que se registrará por las siguientes normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque.

1. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Conservas de Albaricoque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, Sociedades o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de estos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de conservas de albaricoque, de las posiciones arancelarias 08.11 A, Ex. 20.05 B, Ex. 20.06 B, Ex. 20.06 C-1 y Ex. 20.06 C-3, con números estadísticos 08.11.01, 20.05.91.0, 20.06.11.1, 20.06.11.2, 20.06.11.3, 20.06.91.1 y 20.06.93.1, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas y Sociedades de Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada a su nombre, o en trámite de registro, al menos una marca comercial para distinguir conservas de albaricoque.

2.1.4. Poseer unas instalaciones idóneas, autorizadas por el Ministerio de Industria, para elaborar el mínimo de conservas de albaricoque para la exportación que se indica en el epígrafe 2.1.5.

2.1.5. Disponer al menos de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 250 toneladas métricas anuales.

2.2. Las firmas o grupos de firmas que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de conservas de albaricoque podrán inscribirse en el mismo, siempre que cumplan las condiciones técnicas y comerciales señaladas en el punto 2.1 ó 4.5, o presten garantía ante la Subsecretaría de Comercio sobre su solvencia económica, comercial y de rea-